

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**GOBIERNO CIVIL****CIRCULAR NÚM. 651**

Por este Gobierno civil se ha recordado a los Ayuntamientos en diferentes ocasiones la obligación que tienen de contribuir con sus recursos al sostenimiento de la Escuela Elemental del Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Formación Profesional del 21 de Diciembre de 1928.

Algunos, muy pocos, han dejado incumplida tal obligación con pretextos y razones que nada justifican y no prueban otra cosa que su poco amor a la cultura, ya que la módica aportación de veinte céntimos por habitante y año que deben consignar en los presupuestos municipales, supone un mínimo sacrificio ante los extraordinarios beneficios que a todos ellos reportan estas enseñanzas.

Tiene el Patronato de esta Escuela, dentro de sus recursos económicos, señalada determinada suma para sostener un número de becarios que está en relación con la aportación económica que los pueblos le presten, alcanzando a siete los favorecidos en el presente curso escolar.

El Estado tiene consignadas en su presupuesto importantes sumas para la reconstrucción y ampliación de locales e instalación de talleres, y a los Ayuntamientos corresponde el sostenimiento de estas enseñanzas que a la provincia han de favorecer.

Para evitar dilaciones en la aprobación de los presupuestos, requiero a los Ayuntamientos para que den cumplimiento a los preceptos de la Ley, haciendo figurar en ellos las partidas a que les obliga el Estatuto referido y el Decreto de 31 de Diciembre de 1931, en relación con estas enseñanzas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Alcaldías y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1940.

5459

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.**JEFATURA DEL ESTADO**

LEY de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940.

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando,—necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina—, la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la Ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del Partido y los Sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así—como en consigna de nuestro Movimiento—ordenados en milicia.

Esta gran comunidad, bajo el mando de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismos: las Centrales Nacional-sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etc., se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las Provinciales

de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

LEY DE CONSTITUCION DE SINDICATOS

Artículo primero. Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo. La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero. A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto. Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de la tareas que le asignen las Centrales Nacional-sindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales—y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas—encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas Secciones.

Artículo quinto. Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto. El Mando de todos los servicios político-sociales de la Comunidad Nacional-sindicalista se ejercerá por el Delegado Nacional de Sindicatos a través de un Organismo central.

El Mando de la Central Nacional-sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo. La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Artículo noveno. De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que

consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez. Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.

b) La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.

c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once. El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce. El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece. El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el Estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce. Dependientes de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo quince. Los Mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la Provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciséis. Las Centrales Nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

Primero. Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo. Representar legalmente a sus afiliados.

Tercero. Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

Cuarto. Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

Quinto. Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las Instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etc., y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto. Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

Séptimo. Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando nacional le encomiende.

Octavo. Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso,

asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo diecisiete. Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacional-sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho. Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero. Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los Reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

Segundo. Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero. Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

Cuarto. Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto. Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

Sexto. Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista.

Artículo diecinueve. Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo veinte. La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los Mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del Partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Artículo veintiuno. Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red nacional-sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por esta Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria. La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos:

Primero. La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo. La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1940 sobre vacaciones escolares de Navidad en todos los Centros dependientes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que las próximas vacaciones escolares de Navidad comiencen el día 22 del actual y terminen el 7 de enero inmediato, ambos inclusive, en todos los Centros docentes dependientes del mismo, de cualquier clase y grado que sean.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

A LOS AYUNTAMIENTOS

Transcurrido con exceso el plazo que para la formación de las Matrículas de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el año 1941 concede el artículo 36 del vigente Reglamento del Impuesto, obligación ésta que, excediéndose en sus obligaciones fué recordada oportunamente a las Entidades interesadas, mediante los anuncios de esta Administración de Rentas Públicas, insertos en los números del «Boletín Oficial» de la provincia correspondientes a los días 1.º de Octubre y 20 de Noviembre últimos, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, haciendo uso de las atribuciones que le concede el artículo complementario del Reglamento de la Inspección vigente y otras disposiciones, ha tenido a bien decretar la imposición de las multas que posteriormente se detallan a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que también se indican, que no han cumplido este servicio o lo han hecho en forma tal que ha imposibilitado la aprobación de la Matrícula por esta Oficina dentro del plazo máximo reglamentario para ello, conforme ya se advertía en las citadas circulares.

Estas sanciones reúnen las siguientes circunstancias:

1.º Que se han impuesto de cuantía variable, atendiendo a la importancia de la Corporación sancionada o a la reincidencia en el incumplimiento de este servicio u otro análogo.

2.º Que deben ser satisfechas, en partes iguales, por los Alcaldes y Secretarios.

3.º Que el ingreso deberá hacerse, sin nueva notificación ni requerimiento, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

4.º Que no son abonables con cargo a los fondos municipales, que no deberán ser mermados por indiferencia o abandono de los encargados de administrarlos, es decir, que deberán ser satisfechas de los fondos particulares de los sancionados.

Por último, se hace constar a los Ayuntamientos incursos en esta sanción que, caso de no recibirse en esta Oficina en el improrrogable plazo de cinco días las Matrículas de Patente Nacional para el año próximo, o, en su caso, certificación negativa de no existir vehículos matriculados en el término, en condiciones de ser aprobadas y conforme a las normas que ya se dieron en la Circular de esta Oficina, inserta en el «Boletín Oficial» del ya indicado día 1.º de Octubre último, serán sancionados con la máxima severidad, y que, sin perjuicio de otras medidas que correspondan, se procederá incluso al nombramiento de Comisionados, quienes, por cuenta de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en descubierto, se desplazarán a las Oficinas municipales para ordenar y dirigir el inmediato cumplimiento del servicio.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1940. — El Administrador de Rentas Públicas, A. Ballesteros.

= Relación que se cita =

Ayuntamientos cuyo Alcalde y Secretario han sido multados con cincuenta pesetas: Alarilla, Alborca, Alcolea de las Peñas, Alcuneza, Aldeanueva de Atienza, Aldeanueva de Guadalajara, Aleas, Algar de Mesa, Almadrones, Alpedroches, Anchuela del Pedregal, Angón, Archilla, Armuña de Tajuña, Atance (El), Balbacil, Baños de Tajo, Bañuelos, Bustares, Canales del Ducado, Carabias, Carrascosa de Tajo, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castilnuevo, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Ciruelos, Clares, Colmenar de la Sierra, Copernal, Corduente,

Cuevaslabradas, Checa, Embid, Fontanar, Fuentelabrada, Fuentelahiguera de Albatages, Gajanejos, Guisosa, Hita, Hontanares, Horna, Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Hueva, Illana, Iniéstola, Lebrancón, Ledanca, Luzón, Marchamalo, Mandayona, Medranda, Millana, Montarrón, Moratilla de Henares, Morenilla, Morillejo, Muduex, Navalpotro, Navas de Jadraque, Ordial (El), Oter, Palazuelos, Pardos, Poyos, Pozancos, Rebollosa de Jadraque, Robledillo de Mohernando, Romancos, Romanillos de Atienza, Rueda de la Sierra, Sacecorbo, Taracena, Taragudo, Terraza, Tierzo, Tomellosa, Tordelrábano, Torre del Burgo, Torremocha del Campo, Torresaviñán (La), Tortuera, Traid, Valdeavellano, Valdenoches, Valdepeñas de la Sierra, Valhermoso, Villaescusa de Palositos, Viana de Jadraque, Villeda de Mesa y Zaorejas.

Ayuntamientos cuyo Alcalde y Secretario han sido multados con cien pesetas: Cabanillas del Campo, Casar de Talamanca y Loranca de Tajuña.

Ayuntamientos cuyo Alcalde y Secretario han sido multados con doscientas pesetas: Molina de Aragón, Mondéjar y Peralejos de las Truchas. 5461

CIRCULAR

Por la presente, se recuerda a todos los Alcaldes la obligación que les impone el artículo 125 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, de remitir a esta Administración de Rentas públicas el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, o bien certificación de no haber ocurrido en la localidad o en su término alta alguna en el mismo mes; advirtiéndoles, que el incumplimiento de ello dará ocasión a que sean sancionados con la multa correspondiente, sin perjuicio de estar incurso en la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172 del Reglamento antes citado.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1940.—El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 5461

Dirección general de Caminos

CARRETERAS.—REPARACION

Hasta las trece horas del día 23 de Diciembre, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 80,400 al 81, 82, 83 y 84 del camino comarcal de Guadalajara a Tafalla por Agreda, cuyo presupuesto asciende a 68.255,95 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.365,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 28 de Diciembre, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías y Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1940.—El Director general, M. Rodríguez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guadalajara.

(Derechos de inserción, 26'25 pesetas.)

Hasta las trece horas del día 23 de Diciembre, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 3,500 al 11 y 18 al 25 del camino local de Mazarete a Cifuentes, cuyo presupuesto asciende a 107.498,55 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 2.149,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 28 de Diciembre, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1940.—El Director general, M. Rodríguez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guadalajara.

(Derechos de inserción, 24'25 pesetas.)

AYUNTAMIENTO de MORATILLA de los MELEROS

La Comisión gestora que presido, acordó se verifiquen las subastas de horno de pan cocer y pesas y medidas para 1941, a las once y doce horas de la mañana, respectivamente, bajo los tipos de 300 y 1.000 pesetas, para cada una de ellas y por pujas a la llana el día 15 del actual.

Si resultaren desiertas en dicho día, se celebrarán el día 22, a las mismas horas, sitio del Ayuntamiento y las mismas condiciones.

Moratilla de los Meleros 8 de Diciembre de 1940.
El Alcalde, Angel Mayor. 5443

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL